

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE NÚMERO:**  
TEEM-RAP-008-2007

**ACTOR:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDOS DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,  
DEL TRABAJO Y  
CONVERGENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS

**SECRETARIO:**  
LETICIA VICTORIA TAVIRA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiocho de agosto de dos mil siete.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación número **TEEM-RAP-008-2007**, promovido por **FELIPE DE JESÚS DOMÍNGUEZ MUÑOZ**, en su carácter de representante propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del acuerdo aprobado en sesión ordinaria del siete de agosto del año en curso, relativo a la *“Aprobación y Registro del Convenio de Coalición para la Elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; así como Coalición Parcial para la Elección de Ayuntamientos, presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, el Partido Político del Trabajo y el Partido Político Convergencia”*; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** El quince de mayo de dos mil siete, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los cuarenta diputados del Congreso Estatal, y a los miembros de los ciento trece ayuntamientos.

**SEGUNDO.** El treinta de julio de este año, a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, los representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de los partidos de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, del **TRABAJO y CONVERGENCIA**, presentaron ante ese Órgano Superior de Dirección, solicitud de registro del Convenio de la Coalición Electoral "Por un Michoacán Mejor", integrada por los institutos políticos de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, del **TRABAJO y CONVERGENCIA**.

**TERCERO.** Durante la sesión ordinaria del siete de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo denominado *"Aprobación y Registro del Convenio de Coalición para la Elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; así como Coalición Parcial para la Elección de Ayuntamientos, presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, el Partido Político del Trabajo y el Partido Político Convergencia"*; que se inserta enseguida:

**"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA APROBACIÓN Y REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; ASÍ COMO COALICIÓN PARCIAL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA.**

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.**- Con fecha 15 de mayo de 2007 dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario de 2007. En dicho calendario, se estableció en términos de los artículos 59 y 154 fracciones IV y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, como fecha límite para la presentación del convenio de coalición de partidos políticos para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Planillas para integrar Ayuntamientos, el día 30 treinta de Julio del presente año.

**SEGUNDO.**- Con fecha 30 treinta de Julio del año en curso, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, Convenio de Coalición para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos a celebrarse el próximo 11 once de noviembre de 2007 dos mil siete; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que los partidos políticos debidamente constituidos, de conformidad con lo establecido por los artículos 34 fracción V y 52 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tienen la facultad de unirse en coaliciones, para elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

**SEGUNDO.**- Que el Consejo General como Órgano Máximo del Instituto Electoral de Michoacán, está facultado para conocer y resolver por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos, de conformidad con los artículos 59 y 113 fracción I y VI del propio Código Electoral del Estado de Michoacán.

**TERCERO.**- Que **EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO (PT) Y EL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA (PC)**, presentaron en tiempo y forma ante el Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro y aprobación de convenio de la coalición denominada **“POR UN MICHOACÁN MEJOR”** para las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Parcial para la elección de Ayuntamientos; de conformidad con lo establecido por los artículos 34 fracción V, 52, 53, 53 Bis, 54, 56, 58 y 59, del Código Electoral del Estado de Michoacán, allegando para el efecto las documentales públicas y privadas consistentes en:

- 1.- Declaración de Principios
- 2.- Programa de Acción
- 3.- Estatutos
- 4.- Plataforma Electoral
- 5.- Programa de Gobierno

Documentos con los cuales se cubre a cabalidad la exigencia que respecto de su presentación se contiene en el último párrafo del artículo 58 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De igual forma, adjuntaron a su solicitud, por partido político los siguientes documentos:

## **I. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

1.- Resolutivo del VIII Pleno Ordinario del VI Consejo Nacional sobre Política de Alianzas del Partido de la Revolución Democrática en los Estados de Yucatán, Durango, Zacatecas, Chihuahua, Aguascalientes, Oaxaca, Baja California, Veracruz, Sinaloa, Chiapas, Tamaulipas, Tlaxcala, Puebla, Michoacán, con Proceso Electoral Local en el 2007, de fecha diez de febrero de dos mil siete. Del cual se desprende la facultad del Comité Ejecutivo Nacional para aprobar, en conjunto con las direcciones estatales y con base en el estatuto del Partido, los convenios de coalición electoral, así como la documentación que la legislación electoral local requiere para llevar a cabo el registro de la coalición, donde además se instruye al Presidente Nacional de dicho Partido para que firme el convenio respectivo.

2.- Resolutivo del XII Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal sobre la Coalición Electoral con los Partidos del Trabajo y Convergencia para las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2007. Documento del que se desprende el resolutivo de participar en coalición el Partido en los 24 distritos electorales locales de mayoría relativa y en la lista de representación proporcional y hasta en 113 Ayuntamientos con los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia; en el que igualmente se aprueban el convenio de coalición, los documentos básicos y la plataforma electoral.

3.- Certificación que acredita la vigencia del registro del Partido de la Revolución Democrática, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

4.- Certificación que acredita a los CC. LEONEL COTA MONTAÑO y GUADALUPE ACOSTA NARANJO, como presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

## **II. PARTIDO DEL TRABAJO**

1.- Acta de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el veinticinco de julio de dos mil siete, relativa a la Coalición Electoral Total y/o Parcial en el Estado de Michoacán, del Partido del Trabajo con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, durante el Proceso Electoral dos mil siete, para la elección de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como en los Ayuntamientos de dicha Entidad Federativa. De la cual se desprende la aprobación de: a) Contender en Coalición electoral total o parcial con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para la elección de Diputados por ambos principios y Ayuntamientos en el Estado; b) La plataforma electoral de la Coalición; c) El convenio de Coalición; d) La declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y Programa de Gobierno de la Coalición.

2.- Certificación que acredita al C. SILVANO GARAY ULLOA, como Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

3.- Certificación que acredita la vigencia del registro del Partido del Trabajo, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

4.- Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, respecto a la integración de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.

5.- Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, respecto a la integración de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

### **III. CONVERGENCIA.**

1.- Acta de Sesión de la Comisión Política Nacional de Convergencia, de fecha trece de julio de dos mil siete. De la que se desprende la aprobación de: a) La Coalición Electoral con los institutos políticos en el Estado y la autorización de que se firme el convenio respectivo; b) La Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno de la Coalición.

2.- Certificación que acredita al C. PEDRO JIMÉNEZ LEÓN, como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

3.- Certificación que acredita al C. LUIS MALDONADO VENEGAS, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

4.- Certificación que acredita la vigencia del registro del Partido Convergencia, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Tales documentales presentadas por cada uno de los Partidos Políticos coaligados, cumplen a cabalidad con los supuestos marcados en las fracciones I, II, y IV del artículo 54 del Código Electoral del Estado, toda vez que demuestran que:

a).- La coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos políticos y dichos órganos expresamente aprobaron contener bajo la declaración de principios, programa de acción, y estatutos aprobados por la coalición;

b).- Los órganos respectivos de los partidos políticos coaligados aprobaron la plataforma electoral de la Coalición;

c).- Los órganos respectivos de los partidos políticos coaligados aprobaron el programa de gobierno al que se sujetarán los candidatos de la Coalición.

Por último, del convenio celebrado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se advierte que el mismo contiene todos y cada uno de los requisitos establecidos en las diez fracciones del artículo 58 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que:

a) En la cláusula primera del convenio señala el nombre de cada uno de los partidos políticos que la forman;

- b) En su cláusula segunda, establece la elección que la motiva;
- c) En los anexos A y B del propio convenio, tal y como se refiere en la cláusula tercera del mismo, se señalan los cargos para los que se postulan candidatos y, en su caso, las candidaturas que corresponden a cada uno de los partidos políticos coaligados, tal y como se observa;
- d) En la cláusula cuarta, se define el emblema y color o colores adoptado por la coalición;
- e) En la cláusula quinta, se establece el monto de las aportaciones de cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas;
- f) En su cláusula sexta, refieren a la aportación de cada partido respecto de las prerrogativas que le corresponden en materia de radio y televisión;
- g) En la cláusula quinta inciso e), se establece el partido político responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la coalición y, la manera en que la coalición cumplirá las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos y el señalamiento de los órganos responsables para ello.
- h) En sus cláusulas séptima y octava, se define la forma de distribución de los votos obtenidos para efectos de la asignación de prerrogativas y el orden de prelación de los partidos para la conservación del registro de cada uno de ellos; y,
- i) Así mismo, el convenio a estudio, cuenta con los nombres y firmas de los representantes legales de la coalición y, en la cláusula novena señalan quienes ostentarán la representación de la coalición para todos los efectos a que haya lugar.
- j) De igual forma, el nombre y firma de los representantes de cada partido político coaligado.

Por último, los partidos políticos que solicitan el registro de la coalición, junto con el convenio entregaron los documentos en que se hace constar el cumplimiento de los requisitos del artículo 54 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como la declaración de principios, programa de acción, los estatutos, plataforma electoral y programa de gobierno al que se sujetarán los candidatos electos de la coalición.

**CUARTO.-** De los citados documentos, una vez analizados y valorados los mismos, se advierte que son suficientes para cubrir las exigencias de los artículos 54, 56, 58 y 59 del Código Electoral del Estado de Michoacán; los cuales son requisitos indispensables para la aprobación de su registro y convenio de coalición como el que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los numerales indicados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 34 fracción V, 52, 54, 56, 58, 59 y 113 fracción III del Código Electoral de Estado de Michoacán, se emite el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.**- Se aprueba por unanimidad de votos, la procedencia de la solicitud de registro y convenio de la coalición denominada “**POR UN MICHOACÁN MEJOR**”, integrada por **EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO (PT) Y EL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA (PC)**, para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, por lo cual, a partir de que surta efectos el presente, la representación de la coalición sustituye para todos los efectos legales a que haya lugar a la de los citados partidos políticos coaligados.

**SEGUNDO.**- Se aprueba por unanimidad de votos, la procedencia de la solicitud de registro y convenio de la Coalición Parcial denominada “**POR UN MICHOACÁN MEJOR**”, integrada por **EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO (PT) Y EL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA (PC)**; y, en los casos de excepción señalados en el anexo “B” del Convenio, dicha Coalición estará integrada por un lado por el **PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) Y EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO (PT)**, y por otro, entre **EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA (PC)**, respectivamente, para la elección de Ayuntamientos, de conformidad con el anexo “B” que se indica en el Convenio de Coalición; por lo cual, a partir de que surta efectos el presente, la representación de la coalición sustituye para todos los efectos legales a que haya lugar a la de los citados partidos políticos coaligados.

**TERCERO.**- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo acordó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria de fecha 07 siete de Agosto de 2007. - - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA”**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL**

**CUARTO.** El once de agosto del año en curso, **FELIPE DE JESÚS DOMÍNGUEZ MUÑOZ**, representante propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó Recurso de Apelación en contra del acuerdo a que se refiere el resultando anterior, aduciendo en lo que interesa los siguientes agravios:

**“PRECEPTOS VIOLADOS**

Se viola el contenido de los artículos 37-A; 37-C, 54 fracción I del Código Electoral del Estado, por falta de aplicación y/o indebida aplicación.

## AGRAVIOS

**UNICO.** En efecto, el acuerdo de fecha 7 de agosto violenta el contenido de los artículos 37-A; 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán ya que el mismo obliga a los partidos políticos y, en su caso, a las coaliciones a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos; así como el de informar al Consejo General, por escrito, de las modalidades y términos en que se desarrollará el proceso de selección de candidatos y en el presente caso, haciendo una interpretación lógica de dichos preceptos, los partidos políticos integrantes de la Coalición de que se trata debieron aprobar la forma de elección de sus candidatos a contender en representación de dicha coalición, es decir, en los estatutos comunes que la rigen debieron establecer la forma de elegir, o en su caso la forma para llevar a cabo los procesos internos de selección de dichos candidatos, ya que los partidos políticos renunciaron expresamente a someterse al contenido de los estatutos de alguno de los partidos contendientes, en consecuencia, los estatutos comunes de la coalición supuestamente aprobados por los órganos internos de los partidos políticos que la conforma, debieron necesariamente haber aprobado dichos mecanismos electivos para sus candidatos a postular en este proceso electoral, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al declarar procedente dicha coalición, deja de aplicar el contenido de los artículos aludidos.

Es decir, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán inobservo que los estatutos aparentemente aprobados por los partidos políticos ahora coaligados en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional y en los Ayuntamientos señalados en los anexos que acompañaron a su solicitud de registro, no contiene las normas internas para los procesos de selección de candidatos de la Coalición "Por un Michoacán Mejor" acto que viola el contenido del artículo 27 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán que señala "**Los estatutos establecerán: I...II...III...IV...V...VI...VII...VIII. Las normas internas para los procesos de selección de candidatos; y...**", para lo cual resulta aplicable la Tesis Relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se menciona:

**ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.-**  
(SE TRANSCRIBE)

En efecto, el Instituto Electoral de Michoacán, a través del Consejo General, omitió observar que en los Estatutos presentados por la ahora coalición "Por un Michoacán Mejor" no se establecen las normas internas para la postulación de candidatos, como obliga el artículo 27 fracción VIII del Código Electoral de Michoacán, toda vez, que de los estatutos de la coalición referida en el Título Cuarto DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS, CAPITULO I, DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN en sus artículos 26 y 27, únicamente se consideró lo siguiente:

ARTICULO 26. La postulación de los candidatos de la Coalición por un Michoacán Mejor estará a cargo de los partidos políticos que la integran, y se realizará conforme a los (sic) siguientes bases:



- I. El candidato a Gobernador del Estado es el ciudadano que consta en el Convenio de la Coalición por un Michoacán Mejor; en caso de sustitución, será el que determine el Partido de la Revolución Democrática.
- II. Las candidaturas de Diputados por el principio de representación proporcional, corresponderá a los partidos de la Coalición por un Michoacán Mejor según se dispone en el convenio de la Coalición.
- III. Las candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa y de Planillas de Ayuntamientos, corresponderá a los partidos de la Coalición por Un Michoacán Mejor según se acuerde en el convenio de la coalición.
- IV. En caso de sustitución, ésta corresponderá al partido que haya postulado al candidato.

ARTÍCULO 27.- Los candidatos de la Coalición por un Michoacán Mejor tiene la obligación de sostener y difundir durante sus campañas la Plataforma Electoral sustentada por la coalición.

De la lectura de los artículos transcritos de los estatutos de la coalición, se demuestra que los partidos políticos ahora coaligados, no establecieron en sus estatutos comunes como es su obligación, las normas internas de elección de sus candidatos, se remiten a citar el convenio de coalición que indebidamente el Consejo General aprobó en su sesión del pasado 07 siete de agosto de 2007 dos mil siete, el cual tampoco considera las normas o reglas internas para la elección y postulación de los candidatos de (sic) multicitada coalición, en consecuencia, solicito se REVOQUE EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, citando la tesis relevante siguiente:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY. (Se transcribe)**

Es claro que ni en los estatutos, ni el convenio de la coalición por un Michoacán Mejor, se establecen las reglas o normas mediante las cuales se deben elegir los candidatos de los partidos políticos coaligados, situación que viola los principios rectores en materia electoral constitucional local y federal.

La omisión de dichas reglas internas no es un asunto menor, antes bien, contravienen las normas legales contenidas en los artículos 37-A y 37-C del Código Electoral de Michoacán, los cuales en la reciente reforma electoral fueron adicionados, con el fin de que los partidos políticos o coaliciones, cumplan con sus procedimientos internos contenidos en sus estatutos, en el caso concreto, la coalición por un Michoacán Mejor, omite considerar en ellos, las normas de elección interna que obliga el propio artículo 27 fracción VIII del Código Electoral de Michoacán; y peor aún, es el propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el que indebidamente aprueba la coalición citada, cuando los documentos que exhiben los partidos políticos coaligados, en el caso los estatutos comunes, no cumplen con los extremos jurídicos exigidos, no solo por la norma electoral legal del Estado de Michoacán, sino como ya se dijo, con los principios constitucionales en materia electoral.”

**QUINTO.** La autoridad señalada como responsable, procedió a hacer del conocimiento público en la forma y términos de ley, la presentación del medio de impugnación cuyo estudio nos ocupa.

**SEXTO.** Mediante escrito presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos, del día quince de agosto del presente año, **CARMEN MARCELA CASILLAS CARRILLO**, en su carácter de representante suplente del **PARTIDO DEL TRABAJO**; **JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ** y **RICARDO CARRILLO TREJO**, representantes propietarios de los partidos políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y **CONVERGENCIA**, respectivamente, ante la autoridad señalada como responsable, comparecieron como terceros interesados, por estimar que sus representados son titulares de un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

**SÉPTIMO.** A través de los oficios números **SG-1737/2007** y **SG-1745/2007**, el licenciado **RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a esta autoridad jurisdiccional la documentación relativa al citado Recurso de Apelación, los anexos respectivos y el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en términos de lo previsto en el artículo 24 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral .

**OCTAVO.** Por acuerdo de dieciséis de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó la radicación del presente asunto; su registro en el libro correspondiente bajo el número **TEEM-RAP-008-2007**; y, se turnó al Magistrado **FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS**, para su resolución, previo a la revisión inicial a que se refiere el primer párrafo del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

**NOVENO.** Con fecha dieciocho de agosto del año en curso, esta instancia jurisdiccional determinó requerir al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, diversas constancias que estimó necesarias para la resolución de este asunto. En respuesta a lo anterior, a través del oficio número SG-1746/2007, la responsable remitió las documentales referidas, teniéndose por desahogado el

requerimiento relativo mediante acuerdo del veinte de agosto de los corrientes.

**DÉCIMO.** Por diverso proveído de veinticinco de agosto del presente ciclo anual, se admitió a trámite el presente Recurso de Apelación, se tuvieron por desahogadas las pruebas que se acompañaron al escrito del recurso, las del tercero interesado y las constancias que acompañó la autoridad responsable anexas a su informe, las remitidas en alcance del mismo, así como las presentadas vía diligencia para mejor proveer y, se declaró cerrada la instrucción procediéndose a elaborar el proyecto de sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno del mismo es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 3, 4, 46, 47 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General, autoridad que tiene el carácter de órgano central del Instituto Electoral de Michoacán, según lo establecido en el artículo 110, fracción I, del Código Electoral mencionado.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.**

**1. Requisitos de Forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta en el mismo, el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta; también se señaló

domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa del hecho en que sustenta su impugnación, el agravio resentido y los preceptos presuntamente violados y contiene una relación de las pruebas ofrecidas.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que, la sesión en que se aprobó el acuerdo impugnado se celebró el siete de agosto de dos mil siete, por lo que, el término comenzó a correr el día ocho siguiente; siendo que el recurso se presentó el día once del mismo mes y año.

**3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción I, de la referida Ley de Justicia Electoral, porque el actor es un partido político nacional, a saber, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, siendo que, quien promueve **FELIPE DE JESÚS DOMÍNGUEZ MUÑOZ**, tiene personería para hacerlo, por así desprenderse de las diversas documentales que obran en los autos del expediente, tal como, la copia certificada del proyecto de acta de sesión ordinaria de siete de agosto del año en curso, que obra agregada de la foja 356 a la 370 de autos, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 16 fracción II del Ordenamiento Electoral en cita, de la que se desprende que el representante propietario del Partido Político actor es precisamente la persona que presenta el medio de impugnación que se resuelve, quien estuvo presente en dicha sesión; aunado al reconocimiento que hace la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.

**TERCERO.** Previo al estudio de la controversia planteada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** a través de su representante propietario, se impone analizar la satisfacción de los

presupuestos procesales y las causales de improcedencia hechas valer por los institutos políticos terceros interesados; ya que de no colmarse los primeros o actualizarse las segundas, sería jurídicamente imposible el establecimiento de la relación jurídico procesal y terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor.

Al respecto, los comparecientes manifiestan lo siguiente.

[...]

Los partidos políticos que comparecen a este recurso de apelación, en el carácter de terceros interesados, a través de sus representantes ante el Consejo responsable, en lo que interesa, aducen que:

#### **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impugnante, en el presente asunto se hace valer la de falta de interés jurídico, en virtud de que el acto que reclama el partido recurrente es un acto de carácter interno de la coalición electoral “Por un Michoacán mejor” que no trasciende a su esfera jurídica, esto es así, por que los actos que reclama son en relación al procedimiento de selección y postulación de candidatos de la coalición “Por el bien de Todos” cuestión que de ninguna manera afecta la esfera de intereses del partido recurrente por no ser parte interesada dentro de la citada coalición electoral e inclusive, también carece de interés jurídico respecto del acto que reclama en virtud de la tutela de intereses difusos, por que la naturaleza de los actos que reclama sólo compete a las partes que participamos y conformamos la coalición “Por un Michoacán Mejor”, en consecuencia resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 10, fracción III del (sic) de la Ley de Ley (sic) de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Por otra parte, es de señalar que resulta igualmente improcedente el medio de impugnación intentado por el Partido Revolucionario Institucional en virtud de que el acto que reclama no es de carácter definitivo en razón de los (sic) dispuesto por el artículo 153, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado, en donde se establece que los partidos en la solicitud de registro de candidatos acreditarán el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, por lo que resulta aplicable la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracciones II, V y VII de la Ley de (sic) Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

De acuerdo con lo anterior, resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:  
INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. (Se transcribe)

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. (Se transcribe)

[...]

De la transcripción anterior, se aprecia que los terceros interesados basan su solicitud de desechamiento en que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, carece de interés jurídico y difuso para promover el presente recurso de apelación; así como porque a su decir, el acto que reclama el actor, no es de carácter definitivo; e invocan además, las fracciones II, V y VII del artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral.

Resulta infundada la causal de improcedencia invocada por los terceros interesados, relativa a la falta de interés jurídico del actor, pues a pesar de que éste no comparece a deducir un interés individual, su pretensión, sí se puede ubicar dentro de las acciones en defensa de los intereses difusos de los ciudadanos.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el acto de autoridad no lesiona de manera directa sus derechos tutelados por la normatividad electoral y la Constitución Política de la Entidad; también lo es, que para el efectivo control de la legalidad de los actos y resoluciones en la materia, el acceso a la tutela jurisdiccional no queda reservado a quien estima que se ha violado su derecho, sino que la interposición de los distintos medios de impugnación debe ser materializada por quien, debido a su situación en el orden jurídico, pudiera vigilar que las autoridades ciñan su actuación a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, como lo mandan los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 101 del Código Electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar, que los partidos políticos, en su calidad de entes de interés público, cuya participación en los procesos electorales se encuentra garantizada y determinada por la

normatividad vigente, son corresponsables con el Instituto Electoral de Michoacán de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, por lo que se encuentran interesados en que los actos pronunciados por la responsable se hayan dictado conforme a la normatividad de la materia.

Además, debido a que los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino que también lo hacen como entidades de interés público con objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan en buena medida de las características reconocidas a las acciones llamadas de interés público o colectivas, dentro de las cuales, se suelen ubicar las dirigidas a tutelar derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen a favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica, sobre el que recaen los actos impugnados.

Así que, si el principio de legalidad implica que todos los actos electorales de los organismos y funcionarios en la materia, así como los realizados por los partidos políticos, deben apegarse a las disposiciones legales respectivas, esto hace patente que conforme a dicho principio, los institutos políticos se encuentran facultados para impugnar actos que afecten a la colectividad ciudadana, puesto que forman parte de la misma.

Por lo que resulta evidente, que las acciones tuitivas de intereses difusos pretenden el encauzamiento de los actos electorales por la vía de respeto al principio de legalidad en interés de la comunidad de ciudadanos, con los que, los partidos políticos están estrecha e indisolublemente unidos, a grado tal, que se les ha calificado como intermediarios entre la ciudadanía y la autoridad electoral; a modo que, el partido apelante puede interponer el presente recurso, en tutela de los intereses difusos.

Respecto a la manifestación vertida por los institutos políticos terceros interesados, en torno a que el acto impugnado por el partido actor no es de carácter definitivo, virtud a que la ley electoral prevé una etapa de registro de candidatos en la cual se debe acreditar el cumplimiento del proceso de su selección; lo cual constituye la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; debe decirse, que deviene infundada, como se expondrá enseguida.

Por principio de cuenta, cabe hacer mención, que uno de los presupuestos procesales previstos en la ley en cita, para instar una vía, estriba en que el acto o resolución que se combata tenga el carácter de definitivo. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, lo “*definitivo*” es aquello que *decide, resuelve o concluye*. *Definitivo* es una palabra sinónima de *concluyente, terminante, resuelto*; y es, a la vez antónima de *incierto y dudoso*. Por lo tanto, lo “*definitivo*” es lo *seguro*, aquello que no es *incierto o dudoso*. “Seguro”, en el concepto del diccionario antes aludido es lo indubitable, infalible, lo firme.

Por su parte, la “firmeza” es cualidad de firme, lo que significa estable y esto es lo permanente, lo inmutable, lo que no cambia. Por lo que si lo “definitivo” es lo que no varía o cambia y lo “firme” es lo estable, entonces, lo definitivo es firme. Se arriba a esta conclusión además, conforme a la jurisprudencia S3ELJ023/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 8-9, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79-80, del rubro:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional



electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

De ahí, que la definitividad como la firmeza constituyen un sólo requisito de procedibilidad o presupuesto procesal, el cual consiste, fundamentalmente, en haber agotado las instancias previas establecidas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales éstos se pudieran haber modificado, revocado o anulado, como lo señala el artículo 10, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral de la entidad.

En concordancia con lo anterior, el dispositivo 46, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, literalmente dispone:

**“Artículo 46.** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente contra: **I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán...**”

Luego, en el caso concreto, como se pone de manifiesto con lo detallado anteriormente, el recurso de apelación que dio origen al presente asunto, interpuesto por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, satisface el presupuesto procesal de la

definitividad, virtud a que el mismo fue promovido para controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el cual pudiera ser, como ya se dijo, revocado anulado o modificado, conforme a lo preceptuado en el numeral transcrito.

No pasa desapercibido, que los terceros interesados citan la causal de nulidad en estudio, vinculando el acto impugnado con la etapa de registro de candidatos, en la que indican, es en la que se debe acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos.

Al respecto debe decirse, que si bien, en un proceso electoral todos los actos procesales que llevan a cabo, tanto, la autoridad electoral, como los partidos políticos, deben tener una secuencia que los vincula en ese proceso electoral, ello no quiere decir, que cada acto realizado adquiere su definitividad hasta que termina la consecuencia para el que haya sido creado; porque entonces, sería tanto como decir, que las actividades llevadas a cabo, por ejemplo, en la etapa de preparación de la elección, adquirieran firmeza hasta que concluya la última etapa del proceso electoral, que es la posterior a la jornada, la cual a su vez concluye, con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, puesto que aquellos están íntimamente vinculados con esta.

Por lo que, si se considera, que el artículo 96 del Código de la materia, establece que el proceso electoral, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución del Estado y el Código Electoral, realizados por las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos; y que el Instituto Electoral de Michoacán, por su parte, es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable de organizar las elecciones; necesariamente las determinaciones que se tomen para llevar a cabo esta función,

deben concluir con la emisión de un acuerdo del Consejo General, para estar en aptitud de pasar a la siguiente actividad que corresponda, de las etapas del proceso electoral.

De ahí, que el acuerdo o resolución que pronuncie la autoridad administrativa electoral, respecto del acto o actividad realizada en el proceso, es lo que debe adquirir firmeza y definitividad, (desde luego considerando que no haya sido impugnado, o bien, al resolverse el último medio de impugnación que lo confirme); de considerar lo razonado por los terceros interesados, se traduciría al indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente y este Tribunal no puede dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; y dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización de la inconformidad de un acto.

En esa tesitura, si el acto reclamado no es susceptible de revocación o modificación por la autoridad emisora, entonces el medio impugnativo que se promueve ante este tribunal debe estimarse procedente, contrario a lo solicitado por los comparecientes por las razones antes expuestas.

En relación a lo señalado por los terceros interesados, en el sentido de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, referente a que el acuerdo impugnado no se ajusta a las reglas particulares de su procedencia; debe decirse, que no les asiste razón por lo siguiente.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral, de acuerdo al numeral 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el diverso 3, de la Ley de Justicia Electoral, tiene por objeto garantizar que los actos, acuerdos

y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Dicho sistema se integra por el recurso de revisión; el de apelación; y, el juicio de inconformidad; luego, en el caso que nos ocupa, conforme al dispositivo 46, fracción I, de la multicitada Ley de Justicia, durante la etapa del proceso electoral, el recurso de apelación es procedente contra los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

De lo anterior, se pone de manifiesto que el acto impugnado es recurrible a través de la interposición del recurso que dio origen al presente asunto, por las razones detalladas en los párrafos que anteceden; de ahí, que dicho medio impugnativo es el idóneo y se ajusta a las reglas particulares de su procedencia.

Finalmente, respecto a la causal de improcedencia invocada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, prevista en la fracción VII, del artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral, relativa a que el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo y notoriamente improcedente, es también infundada, por las siguientes razones.

En cuanto a la frivolidad, cabe decirse, que conduce a la intrascendencia de lo alegado, a lo inútil de la acción ejercitada, es decir, la eficacia jurídica de la pretensión alegada debe verse limitada por la subjetividad de los argumentos que como agravios se aducen, constatándose de la lectura de la demanda; por lo que es incuestionable que lo anterior no acontece en el presente asunto, porque el medio de impugnación, contiene planteamientos específicos sobre un hecho y un agravio en particular, encaminados a poner de manifiesto que en los estatutos que presentó la coalición **“POR UN MICHOACÁN MEJOR”**, para su registro, se omitió establecer los procedimientos internos de selección de sus candidatos; aunado a la solicitud del recurrente en torno a que a través de esta instancia, se revoque el acuerdo de que se duele.

Por tanto, al estarse impugnando un acuerdo, emitido, según el dicho del recurrente, en contravención a las disposiciones del Código Electoral, es indubitable que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los institutos políticos terceros interesados.

En relación a que el recurso de apelación es notoriamente improcedente; debe señalarse que este Tribunal al realizar el estudio de las causales establecidas en el artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral, al ser de orden público, no advierte la existencia de improcedencia alguna y menos aún notoria; en estas condiciones, se procede analizar el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO.** Es **INFUNDADO** el único agravio expresado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, según se verá a continuación.

Alega el actor, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pasó por alto que los Estatutos presentados por los Institutos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, adjuntos a la solicitud de registro y Convenio de la Coalición "**POR UN MICHOACÁN MEJOR**", no establecen los procedimientos internos de selección de los candidatos que postularan, citando en el recurso de apelación lo siguiente:

[...]

En efecto, el Instituto Electoral de Michoacán, a través del Consejo General, omitió observar que en los Estatutos presentados por la ahora coalición "Por un Michoacán Mejor" no se establecen las normas internas para la postulación de candidatos, como obliga el artículo 27 fracción VIII del Código Electoral de Michoacán, toda vez, que de los estatutos de la coalición referida en el Título Cuarto DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS, CAPITULO I, DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN en sus artículos 26 y 27, únicamente se consideró lo siguiente: ...

[...]

En relación con el agravio resumido, los partidos terceros interesados se pronuncian en los términos siguientes:

[...]

Cabe señalar además, lo señalado por los artículos 7 y 9 del estatuto de la coalición electoral ahora impugnada, los cuales señalan:

ARTÍCULO 7.- La participación de los partidos políticos con registro nacional que integran la coalición, de ninguna manera deberá ser lesiva o atentar contra la autonomía que sobre ellos ejercen sus órganos estatutarios. Las facultades de la representación de cada partido de la coalición, serán las que para el efecto otorguen sus normas estatutarias.

ARTÍCULO 9.- Son derechos de los partidos políticos coaligados, los siguientes:

I.- Proponer y sustituir candidatos a los cargos de elección popular en los términos que lo señalan los presentes estatutos.

II.- Participar en la elaboración y en su caso, modificación de los documentos básicos de la coalición.

III.- ....

IV.- ....

Es de destacar además, el contenido del ARTÍCULO 26 de los Estatutos de la Coalición que nos ocupa:

ARTÍCULO 26.- La postulación de los candidatos de la coalición estará a cargo de los partidos políticos que la integren, y se realizará conforme a las siguientes bases:

I.- El candidato a Gobernador del Estado es el Ciudadano que consta en el Convenio de la Coalición "POR UN MICHOACAN MEJOR"; En caso de sustitución, será el que determine el partido de la Revolución Democrática.

II.- Las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, corresponderán a los partidos de coalición según se dispone en el convenio de la Coalición.

III.- Las candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa y de Planillas de Ayuntamientos, corresponderán a los partidos de la coalición según se acuerde en el Convenio de la Coalición.

IV.- En caso de sustitución, está corresponderá al partido que haya postulado al candidato.

Ahora bien, de acuerdo al propio ordenamiento invocado por el promovente artículos 37-A; 37-C, 54 fracción I del Código Electoral, se desprende, que el actor del recurso de Apelación pretende sorprender, con su agravio al manifestar una supuesta falta de aplicación y/o indebida aplicación de dichos artículos, ya que como se dejo de manifiesto el partido que represento en conjunto con los demás partidos coaligados cumplimos en tiempo y forma con todos y cada uno de los requisitos que debe contener para su registro la coalición referida, quedando subsistente así

para cada uno de los partidos que integran la coalición su autonomía que sobre ellos ejercen sus órganos estatutarios.  
[...]

Por su parte, la responsable en su informe circunstanciado indica:

[...]

Es de señalarse además que no le asiste razón al recurrente al indicar que los partidos políticos integrantes de la coalición debieron aprobar la forma de selección de sus candidatos a contender en representación de dicha coalición, es decir, que en los estatutos comunes que rigen a la coalición debieron establecer la forma de elegir, o en su caso la forma para llevar a cabo los procesos internos de selección de dichos candidatos.

Lo anterior en virtud de que contrario a lo que arguye el apelante, dentro de los estatutos aprobados por la coalición "POR UN MICHOACÁN MEJOR", en el título cuarto relativo a la postulación de candidatos, capítulo uno, relativo a los candidatos de la coalición, en sus artículos 26 y 27, así como en el convenio de coalición en su cláusula tercera, se especifica la forma en que se realizará la postulación de los candidatos de la coalición, misma que señala que estará a cargo de los partidos políticos que la integran, conforme a las bases establecidas en los propios estatutos y lineamientos de los partidos políticos coaligados, para la selección interna de sus candidatos, razón por la cual no obliga a la coalición en si, hacer un proceso de selección interna de candidatos sino que la misma se lleva a cabo conforme a sus lineamientos internos de cada partido político.

Para el análisis de este agravio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toma en consideración los medios de prueba que obran en copia certificada en los autos del expediente y que se relacionan directamente con el motivo de disenso planteado por el recurrente, consistentes en:

**A.** Convenio de Coalición Electoral para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, que celebran los partidos políticos nacionales de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y CONVERGENCIA**, con las declaraciones y cláusulas en el descritas, con sus respectivos cuatro anexos. Documental que obra de la foja 14 a la 70 del expediente.

**B.** Documental consistente en los Estatutos de la Coalición “**POR UN MICHOACÁN MEJOR**”, mismos que se encuentran glosados de la foja 71 a la 80.

Probanzas que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 15 fracción II, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, de las que se infiere lo siguiente.

El acuerdo combatido a través de este recurso de apelación, fue emitido en la etapa del proceso electoral del registro de coaliciones; la que conforme al artículo 59 del Código Electoral, termina, a más tardar **treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate**, para posteriormente, el Consejo General del Instituto Electoral resolver en los diez días siguientes, sobre la procedencia de éstos.

Asimismo, el acto reclamado tiene relación con la manera en que los partidos políticos participarán en el proceso electoral, así como en las opciones de oferta política que tendrá la ciudadanía para la renovación de los cargos públicos de elección popular en Michoacán. De tal manera que, determinar o no la procedencia de su registro, repercute indudablemente en el proceso electoral y sus resultados, pues se trata de definir el número de opciones políticas a contender dotándolo de certeza jurídica.

Los Estatutos cuestionados por el actor, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

“ESTATUTO DE LA COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR  
TÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA DE LA COALICIÓN ELECTORAL  
CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA COALICIÓN

ARTÍCULO 1. La Coalición electoral **Por un Michoacán Mejor** tiene por objeto participar en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Planillas de Ayuntamientos, en los términos que dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de



Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán y demás ordenamientos que en materia electoral estén vigentes para el proceso electoral del año 2007.

ARTÍCULO 2. La Coalición Electoral se denomina “**Por un Michoacán Mejor**”.

ARTÍCULO 3. El lema de la coalición es “Por un **Michoacán Mejor**”.

ARTÍCULO 4.- El emblema de la coalición contendrá la leyenda “ ” (sic) y los emblemas de cada uno de “**Por un Michoacán Mejor**” está integrada por los siguientes partidos políticos con registro nacional:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
PARTIDO DEL TRABAJO  
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA PARTIDO POLITICO NACIONAL

ARTÍCULO 6. La declaración de Principios, el programa de Acción y los **Estatutos** de Coalición, constituyen sus documentos básicos mismos que regirán las acciones y vida interna de la coalición.

ARTÍCULO 7. La participación de los partidos políticos con registro nacional que integran la coalición, de ninguna manera deberá ser lesiva o atentar contra la autonomía que sobre ellos ejercen sus órganos estatutarios. Las facultades de la representación de cada partido de la coalición, serán las que para el efecto otorguen sus normas estatutarias.

ARTÍCULO 8. El domicilio de la Coalición “**Por un Michoacán Mejor**” es: calle Eduardo Ruiz Número 750 del Centro Histórico de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS

### CAPÍTULO I

#### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS

ARTÍCULOS 9 y 10. Se transcriben.

## TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

### CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE LA COALICIÓN

ARTÍCULOS 11 y 12. Se transcriben.

### CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN ESTATAL EJECUTIVA

ARTÍCULOS DEL 13 al 16. Se transcriben.

### CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL EJECUTIVA

ARTÍCULOS 17 y 18. Se transcriben.

CAPÍTULO IV  
DE LAS COMISIONES DISTRITALES OPERATIVAS

ARTÍCULOS 19 y 20. Se transcriben.

CAPÍTULO V  
DE LAS COMISIONES MUNICIPALES OPERATIVAS

ARTÍCULOS 21 y 22. Se transcriben.

CAPÍTULO VI  
DEL VOCAL EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULOS 23 y 24. Se transcriben.

CAPÍTULO VII  
DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 25. Se transcribe.

TÍTULO CUARTO  
DE LA POSTULACION DE CANDIDATOS

CAPÍTULO I  
DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN

**ARTÍCULO 26.** La postulación de los candidatos de la **Coalición por un Michoacán Mejor** estará a cargo de los Partidos Políticos que la integran y se realizará conforme a las siguientes bases:

I. El candidato a Gobernador del Estado es el Ciudadano que consta en el Convenio de la **Coalición por un Michoacán Mejor**; en caso de sustitución, será el que determine el Partido de la Revolución Democrática.

II. Las candidaturas de Diputados por el Principio de representación Proporcional, corresponderá a los partidos de la **Coalición por un Michoacán** según se dispone en el Convenio de la Coalición.

III. Las candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa y de Planillas de Ayuntamientos, corresponderán a los partidos de la **Coalición por un Michoacán Mejor** según se dispone en el Convenio de Coalición.

IV. En caso de sustitución, ésta corresponderá al partido que haya postulado al candidato.

ARTÍCULO 27. Los candidatos de la **Coalición por un Michoacán Mejor** tienen la obligación de sostener y difundir durante sus campañas la Plataforma Electoral sustentada por la coalición.

TÍTULO SEXTO  
DE LAS PREVENCIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 28. La **Coalición por un Michoacán Mejor** quedará disuelta en caso de incumplimiento del objetivo de la Coalición.

[...]

ARTICULO 29. En el supuesto de la renuncia de algún candidato a Diputado o regidor por ambos principios, la coalición seguirá surtiendo efectos en todas las listas que registró.

ARTÍCULO 30. Una vez disuelta la coalición, los activos y pasivos que resultaren se distribuirán en la misma proporción al monto de las aportaciones de los partidos que la conformaron y se abstendrán de presentar denuncias y/o querellas de carácter penal o civil en perjuicio de algún partido político coaligado.

ARTÍCULO 31. Cualquier asunto no previsto en este Estatuto, será resuelto por la Comisión Estatal Ejecutiva.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO ÚNICO. Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Tres firmas ilegibles de ANIBAL RAFAEL GUERRA CALDERÓN, ARMANDO HURTADO ARÉVALO y REGINALDO SANDOVAL F.”

Partiendo del alegato que formula el recurrente, en el sentido de que la responsable pasó por alto que los Estatutos presentados por la Coalición, no establecen las normas internas para postular a sus candidatos; considerando el actor, que ese requerimiento es indispensable, porque los candidatos designados, deben ser electos conforme a los principios democráticos establecidos en la ley así como en los términos de sus estatutos, en su caso, con los reglamentos respectivos; y ante esa omisión, señala, se imposibilita el cumplimiento de las normas electorales relacionadas a los procesos de selección de candidatos, particularmente los artículos 37-A y 37-C del Código Electoral; este Tribunal toma en cuenta el Convenio de Coalición y los Estatutos presentados al momento de solicitar el registro del Convenio, por los partidos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y CONVERGENCIA**, para estar en aptitud de dilucidar lo anterior.

En el caso se tiene, que los partidos políticos que comparecen a este recurso de apelación como terceros interesados, para participar en el presente proceso electoral como coalición, cumplieron cabalmente con los requisitos previstos en el artículo 58 del Código Electoral de la entidad, a saber:

**Artículo 58. El convenio de coalición deberá contener:**

- I. El nombre de cada uno de los partidos políticos que la forman;
- II. La elección que la motiva;
- III. Los cargos para los que se postulan candidatos y, en su caso, las candidaturas que corresponden a cada uno de los partidos políticos coaligados;
- IV. El emblema y color o colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar uno o los emblemas de los partidos políticos coaligados, y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos;
- V. El monto de las aportaciones de cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas;
- VI. La aportación de cada partido respecto de las prerrogativas que le corresponden en materia de radio y televisión;
- VII. El partido político responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la coalición y, la manera en que la coalición cumplirá las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos y el señalamiento de los órganos responsables para ello.
- VIII. La forma de distribución de los votos obtenidos para efectos de la asignación de prerrogativas y el orden de prelación de los partidos para la conservación del registro de cada uno de ellos; y,
- IX. Nombre y firma de los representantes legales de la coalición y el señalamiento de quienes ostentarán la representación de la coalición para todos los efectos a que haya lugar.
- X. Nombre y firma de los representantes de cada partido político coaligado.

Los partidos políticos que soliciten el registro de la coalición deberán entregar junto con el convenio, los documentos en que se haga constar el cumplimiento de los requisitos del artículo cincuenta y cuatro de este Código, así como la **declaración de principios, programa de acción, los estatutos, plataforma electoral y programa de gobierno** al que se sujetarán los candidatos electos de la coalición.

A efecto de verificar si la coalición “**POR UN MICHOACÁN MEJOR**”, cumplió o no, con los requisitos transcritos, se analiza su acatamiento, siguiendo el orden de las fracciones que presenta el dispositivo legal, y sólo se pondrá al inicio del párrafo la fracción bajo estudio, y enseguida el comentario que corresponda.

Asimismo, se toma en cuenta el Convenio de Coalición Electoral para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación

Proporcional, e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, que celebraron los partidos políticos nacionales **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO** y **CONVERGENCIA**, con las declaraciones y cláusulas en el descritas, y con sus respectivos cuatro anexos. Documental que obra de la foja 14 a la 70 del expediente, deduciéndose lo siguiente:

I. En la **Cláusula Primera**, se establece que los nombres de cada uno de los partidos políticos que forman la Coalición son: **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, y PARTIDO CONVERGENCIA.**

II. **Cláusula Segunda** del convenio, se refiere a que las elecciones que motivan su formación, son la de Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, así como integrantes de Ayuntamientos, a celebrarse el once de noviembre del año en curso.

III. Para dar cumplimiento a este requisito, la coalición “**POR UN MICHOACÁN MEJOR**”, agregó como anexos **A** y **B** al convenio respectivo, los **cargos** para los que se **postulan candidatos** e incluso, **precisó a qué partido político de los coaligados corresponde postular esas candidaturas.** Anexos que pueden consultarse en las fojas que comprenden de la 31 a la 68 del expediente.

IV. En la **Cláusula Cuarta** del convenio que se analiza, se describe a detalle el emblema y colores adoptados por la coalición “**POR UN MICHOACÁN MEJOR**”; incluso, se menciona la distribución de espacios de cada instituto político en aquél, y se describen sus logos; además se agrega al convenio como **Anexo C**, un ejemplar que ilustra el emblema, visible en la foja 69 de autos.

En la cláusula en cita del convenio, se precisa cuál será el lugar que ocupe en las boletas electorales que elabore el Instituto Electoral de

Michoacán, el emblema de la coalición “**POR UN MICHOACÁN MEJOR**”.

**V.** En la **Cláusula Quinta** del convenio, la coalición da cumplimiento a este requisito, pues detalla el monto de las aportaciones de cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas; incluso se designa para su manejo, a un Consejo de Administración.

**VI.** Para dar cumplimiento a este requisito, la coalición “**POR UN MICHOACÁN MEJOR**”, en el convenio estableció, en la **Cláusula Sexta**, que los partidos políticos coaligados se obligan a aportar a aquélla, los tiempos de uso de radio y televisión que individualmente les corresponden.

**VII.** Este requisito se contiene también en la **Cláusula Quinta** del Convenio de Coalición, pues se detalla del inciso e) al o), la forma y a cargo de qué partido estará la responsabilidad de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la coalición y, la manera en que la coalición cumplirá las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos y el señalamiento de los órganos responsables para ello.

**VIII.** En la **Cláusula Séptima**, del convenio de coalición, se pacta la forma de distribución de los votos obtenidos para efectos de la asignación de prerrogativas de los partidos políticos que la conforman, incluso para mejor ilustración se agrega como **Anexo D**, una tabla que los describe, foja 70 de autos; y en la **Cláusula Octava** de dicho convenio, se establece el orden de prelación de los partidos para la conservación del registro de cada uno de ellos, indicando que ocupa el primer lugar, el Partido de la Revolución Democrática, el segundo, el Partido del Trabajo y el tercero, Convergencia.

**IX.** Para dar cumplimiento a esta condición, en el convenio bajo análisis, en la **Cláusula Novena**, se especifica a cargo de quien

estará la representación común de la coalición, de los representantes autorizados ante los órganos electorales y para la promoción de eventuales medios de impugnación.

**X.** Este requisito se cumple al final del convenio de coalición, al momento de que los representantes de cada partido político coaligado, firman y lo ratifican para todos los efectos legales conducentes; signando por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el Presidente Nacional de ese instituto político; por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional; y por el **PARTIDO CONVERGENCIA**, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Por último, consta en autos del expediente, que los instituto políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y CONVERGENCIA**, al momento de presentar y solicitar el registro del convenio de la coalición “**POR UN MICHOACÁN MEJOR**”, ante el Instituto Electoral de Michoacán, entregaron junto con el convenio, los documentos a que se sujetarán sus candidatos electos, y que son los que se refieren en el último párrafo del artículo 54, del ordenamiento legal en cita, consistentes en:

**A. Declaración de Principios**, consultable a fojas 153 a la 160 del expediente.

**B. Programa de acción**, glosado de la foja 81 a la 128 del sumario.

**C. Estatutos**, visible de la foja 71 a la 80 de autos.

**D. Plataforma Electoral**, consta de la foja 965 a la 995 del expediente.

**E. Programa de Gobierno**, glosado de la foja 129 a la 152 de autos.

En las relatadas condiciones, con el análisis que llevó a cabo este Órgano jurisdiccional, se llega a la convicción de que contrario a lo aseverado por el actor, la autoridad responsable aprobó debidamente el convenio de coalición presentado a su consideración; pues como se expuso, es evidente, que el Órgano

Superior de Dirección de la autoridad administrativa electoral, verificó el cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos que deben observar los institutos políticos que pretendan participar en un proceso electoral en la forma específica de una coalición.

En efecto, se observa la existencia de los elementos suficientes que permiten concluir con toda claridad cuál es la voluntad de los referidos partidos políticos que finalmente, para efectos de su registro como coalición electoral local, debe prevalecer.

Es decir, el convenio de coalición presentado por los institutos políticos terceros interesados, sí cumple con la normativa partidaria aplicable a cada uno de ellos, pues satisface las disposiciones, tanto legales locales, como las propias internas, que rigen a los convenios de coalición; en consecuencia la solicitud de registro de coalición con los documentos atinentes, satisfacen en su extensión lo dispuesto en el artículo 58 del Código sustantivo.

Por lo que, el citado convenio, es un acuerdo de voluntades que tiene como elemento fundamental que los partidos políticos integrantes de una coalición manifiesten su aprobación, para formar la coalición que les permitirá participar en determinada elección, requisito que quedó demostrado.

De manera tal, que dicho acuerdo de voluntades se debe dar sobre bases ciertas y claras (las que derivan de lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 58 del Código multicitado), por lo que la legislación electoral exige, además, acreditar que los institutos políticos aprobaron contender bajo ciertos documentos básicos y que los órganos partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno, de tal forma que exista un proyecto común, así como una intención clara y determinada de participar como una sola entidad



durante el proceso electoral respecto de dicha elección. Elementos todos que están verificados por este órgano resolutor.

Asimismo, está debidamente justificado, el cumplimiento a las demás exigencias determinadas en la legislación electoral, que se traducen en la actuación de la coalición como un sólo partido político en la elección respectiva, el señalamiento de quién ostentará la representación de la coalición, en caso de que se interponga algún medio de impugnación, así como el sujetarse a los topes de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un sólo partido.

También quedó demostrado, que el convenio en cita, determina derechos y obligaciones que derivan de la coalición para cada uno de los participantes, como la prelación para conservar el registro como partido político; el porcentaje de la votación obtenida por la coalición; la sujeción a los topes de gasto de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones; como si se tratara de un solo partido; el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas y, la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

En las relatadas condiciones, se llega a la convicción, que la coalición aprobada mediante el acuerdo impugnado, constituye un derecho de los partidos políticos, cuyo ejercicio tiene como consecuencia, entre otros actos, la postulación de uno o varios candidatos únicos en una determinada elección, lo cual es acorde con la finalidad constitucionalmente prevista para los partidos políticos, como entidades de interés público, y que es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática y en tanto organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Y dado que en la especie, la manifestación de voluntad de los partidos políticos ahora terceros interesados, de participar unidos en

la próxima contienda electoral, se aprecia de forma indubitable en el convenio de coalición y sus anexos, pues los partidos coaligados, llegaron a un acuerdo en cuanto a la forma en que contendrán unidos, determinando su propósito de postular a los mismos candidatos para los puestos de elección popular, bajo una sola declaración de principios, programa de acción y plataforma electoral, es que debe privilegiarse su subsistencia.

Así, de la valoración conjunta de las pruebas citadas, se arriba al convencimiento que la coalición “**POR UN MICHOACÁN MEJOR**”, sí consideró los procesos internos de selección de sus candidatos.

Lo anterior, se afirma porque la Coalición cuestionada, en el convenio respectivo, para dar cumplimiento a la fracción III, del artículo 58, del Código Electoral de Michoacán, relativa a indicar: “**III. Los cargos para los que se postulan candidatos y, en su caso, las candidaturas que corresponden a cada uno de los partidos políticos coaligados**”; en la Cláusula Tercera, a la letra pactó:

“**TERCERA.-** Para dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 58 fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán, la coalición “POR UN MICHOACÁN MEJOR” **agrega al presente convenio como ANEXOS “A” y “B” los datos respectivos.**”

Con esta manifestación de voluntad externada por la coalición en esta cláusula del convenio, se refleja sin lugar a dudas la intención de los partidos interesados, de acordar, cuál de ellos postulará la o las candidaturas que corresponden a la elección en que participan como tales; y por ende, recaerá en cada instituto político la responsabilidad de postular a su candidato conforme a las normas internas que rijan sus procesos de selección.

Se toma en cuenta, que la coalición exhibe en el convenio como **Anexos A y B**, los que dicen ser, “*los datos respectivos*”, que para efectos de la Cláusula Tercera se deben observar, pues en éstos se contiene, por un lado, la lista distrital y la diversa de lugares para la representación proporcional de diputados; y la municipal, donde se

hace referencia al nombre, ya de la cabecera distrital o del municipio; el cargo de elección popular que se postula para el caso de los ayuntamientos; las fórmulas de propietarios y suplentes para Diputados; así como las siglas del partido político que postulará la candidatura. Tal como se observa en las fojas de la 31 a la 68 del expediente.

Siendo así, que los **Anexos A y B**, que se comentan, al ser parte integrante del convenio de coalición, se emplean como indicativo para determinar, tanto, los cargos para los que se postulan candidatos; como, para en el caso de esta coalición, precisar las candidaturas que corresponden a cada uno de los partidos políticos coaligados.

En concordancia con lo anterior, el artículo 26, de los Estatutos de la coalición “**POR UN MICHOACÁN MEJOR**”, establece que la postulación de sus candidatos estará a cargo de los partidos políticos que la integran; especificando, en resumen, las siguientes cuatro bases:

- I. El candidato a Gobernador es el ciudadano que consta en el convenio; para el caso de sustitución, será el que determine el **Partido de la Revolución Democrática**.
- II. Las **candidaturas de Diputados** por el **principio de Representación Proporcional, corresponderá a los partidos de la coalición**, según se dispone en el convenio de la coalición.
- III. Las **candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos**, corresponderán a los partidos de la coalición, según se dispone en el convenio de coalición.
- IV. En caso de **sustitución**, ésta corresponderá al partido que haya postulado al candidato.

De tal suerte, que al establecerse en los Estatutos de la coalición, que los candidatos para los cargos de elección popular indicados, se postularan por los partidos políticos de la coalición, conforme a lo dispuesto en el convenio en cita; necesariamente involucra a los **Anexos A y B**, de la Cláusula Tercera del referido convenio, pues en esos documentos, se contiene la distribución de las candidaturas que corresponde a cada instituto político.

Luego entonces, los partidos políticos que postulan candidatos, deben designarlos conforme a las normas internas para los procesos de selección de sus propios estatutos; por ende no se hace necesario establecer un mecanismo exclusivo para la selección de candidatos en los de la coalición, pues se reitera, como los candidatos surgen de cada uno de los institutos políticos que la conforman, son los estatutos de cada partido los que deben prevalecer para el caso del procedimiento interno de selección; propiciando certidumbre y seguridad jurídica tanto para sus militantes, simpatizantes e, incluso, el electorado en su conjunto, sobre la forma en que internamente surgió el candidato a un puesto de elección popular; razón por la cual el requisito consistente en especificar el mecanismo de selección de candidatos, señalado como omiso, debe encontrarse satisfecho, por las razones que se han precisado con anterioridad.

Asimismo, respecto al argumento que vierte el actor en el sentido de que:

“...los partidos políticos integrantes de la Coalición de que se trata debieron aprobar la forma de elección de sus candidatos a contender en representación de dicha coalición, es decir, en los estatutos comunes que la rigen debieron establecer la forma de elegir, o en su caso la forma para llevar a cabo los procesos internos de selección de dichos candidatos, **ya que los partidos políticos renunciaron expresamente a someterse al contenido de los estatutos de alguno de los partidos contendientes**.”

Debe decirse al respecto, que es inexacta la anterior apreciación, pues de las constancias que obran en los autos del expediente, no

se desprende documental alguna, donde, como lo infiere el actor, se haga constar la renuncia expresa que indican.

Si bien, obran los acuerdos tomados por sus órganos partidarios en las asambleas atinentes, donde se somete a consideración la formación de la coalición en cita; aprobándose la misma, de ellos no se desprende una renuncia a sus propios estatutos; pues por el contrario, los tres institutos políticos coaligados, aprobaron contender bajo los documentos básicos de la propia coalición, pero ello de modo alguno debe considerarse como una renuncia expresa, como lo interpreta el actor; pues la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, constituyen los documentos básicos de toda organización política que pretenda constituirse como partido político, los que deben estar vigentes durante todo el tiempo que exista el partido. Motivo por el cual, no es posible deducir que hayan renunciado a ellos.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que, contrariamente a lo expresado por el apelante, tanto el convenio de coalición, como los estatutos, cumplen con las formalidades previstas en los preceptos normativos que se invocan, por lo que tales actos tienen plena validez y eficacia jurídica.

Asimismo, desde luego que las candidaturas que postule la coalición deben reunir los requisitos de elegibilidad que establece la ley, y para cuyo estudio y preparación, los institutos políticos, deben consultar el capítulo correspondiente al registro de candidatos, es decir, deben observar los requisitos señalados en el artículo 153 del Código comicial, que enseguida se transcribe:

**Artículo 153.** La solicitud de registro de un **candidato, formula, planilla** o lista de candidatos presentada por un partido político o **coalición**, deberá contener lo siguiente:

**I. Del partido:**

- a) La denominación del partido político o **coalición**;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;

c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos.

**II. De los candidatos:**

- a) Nombre y apellidos
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- c) **Cargo** para el cual se le postula;
- d) Ocupación;
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;

**III.** La firma de los funcionarios autorizados, por los **estatutos**, del partido político o por el **convenio** de la coalición postulante;

**IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:**

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y, (sic)
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos;** y,
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes.

[...]

De lo anterior, se observa, que si bien, el proceso de selección de candidatos, constituye un requisito para validar su registro, con el objeto de que exista certeza entre quienes participan en un proceso electoral, respecto de las reglas y principios que regulan internamente un partido político; se desprende que ese requisito a satisfacer, para efectos de los estatutos que debe presentar la coalición al momento de su registro, no resulta necesario en aquel momento, puesto que la propia legislación prevé otra etapa procesal en donde se debe acreditar que dicha selección de candidatos fué realizada conforme a las exigencias establecidas en las normas, la cual se denomina etapa de registro de candidatos.

Efectivamente, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 153 y 154 del Código Electoral, se puede determinar que el legislador estableció un procedimiento especial para solicitar el registro de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones, en el cual, entre otros elementos esenciales se exige que se acredite el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que es al que se refiere precisamente el actor.

Sin embargo, tal acreditación corresponde al momento de solicitud de registro de aquéllos, por lo que tal exigencia no debe justificarse al momento de la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición, puesto que de ser así, implicaría otorgar al registro del convenio de coalición, al mismo tiempo, el carácter de registro de las respectivas candidaturas, situación que no es acorde a lo dispuesto en la ley electoral local, o más aun, se convertiría en una etapa de procedencia constitucional y legal de estatutos.

Aunado a que, si bien, los estatutos son un conjunto de normas fundamentales que determinan el orden de organización y actividad de algunas instituciones, en estas normas no sólo se establece el proceso de selección de candidatos; sino también indica derechos y deberes de los afiliados, las funciones y el régimen de trabajo para el gobierno de un cuerpo, en este caso, los partidos políticos.

De tal suerte, que los estatutos de una coalición no necesariamente deben sujetarse a los lineamientos que para los estatutos de los partidos políticos se exige; pues no debe perderse de vista, que las coaliciones, si bien actúan como un sólo partido, no constituyen una persona jurídica distinta de los partidos políticos que la conforman, ya que su formación obedece a un tiempo y fin determinado, que es participar unidos en una contienda electoral, sin que con posterioridad a ella, se permita su existencia; de manera que tampoco le asiste razón al partido actor, cuando indica en su recurso, que le constituye agravio el que los estatutos de la coalición no se ajusten a los requisitos previstos en el artículo 27 del Código Electoral, ya que esos requisitos son exigibles para los estatutos, cuando una organización pretenda constituirse como partido político, pues formarán parte de los documentos básicos que normen su actividad permanente como tal, no así para la integración de una coalición.

Por otro lado, contrario a lo argumentado por el partido actor, está acreditado en autos del expediente que se resuelve, que los partidos

políticos que forman la coalición “**POR UN MICHOACÁN MEJOR**”, en cumplimiento a lo dispuesto en su convenio y estatutos, así como a los artículos 37-A y 37-C del Código Electoral, ya han iniciado actividades tendientes a elegir a los candidatos que a cada uno le corresponde postular, en los términos de sus propios estatutos y reglamentos respectivos; incluso consta en autos, que han informado por escrito al Consejo General de las modalidades y términos de las actividades que están llevando a cabo.

Así, respecto del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, obra la siguiente documentación en copia certificada, y que acredita actividades tendientes a realizar elecciones internas de este instituto político, para seleccionar los candidatos que le corresponde postular, tales como escrito mediante el cual se informa a la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, las modalidades y términos en que se desarrollará el proceso de selección interno de los candidatos; informando la publicación de la convocatoria para la elección interna de candidatos a Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

Se advierte, que el tres de mayo de dos mil siete, el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, acordó el nombramiento de los integrantes de su Comité Estatal del Servicio Electoral; que este Órgano aprobó los registros de precandidatos a Diputados Locales que contendrían el veintinueve de julio de dos mil siete; incluso, presentó la lista de aprobación del registro de los precandidatos para contender en el procedimiento interno para elegir candidatos a los cargos de Diputados de Mayoría Relativa; que también se aprobaron las solicitudes de registro de aspirantes a participar en la consulta indicativa de veinticuatro de julio del año en curso, la cual servirá como base para integrar las planillas de Regidores; agregándose sus anexos, consistentes en la lista de nombres de los seleccionados.



Obra también, un escrito de quince de julio del año en curso, mediante el cual se informa a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los registros (nombres) de los precandidatos registrados ante el Comité Estatal del Servicio Electoral en cada uno de sus procesos de selección de candidatos (Diputados, Presidente Municipal, Regidores y Síndicos), para contener el veintinueve de julio de dos mil siete; así como la lista de reserva de candidaturas en municipios y distritos; los acuerdos relativos; las cédulas de notificación y fe de erratas de aquellos documentos.

Consta de igual modo, que se dirigió al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el cumplimiento al requerimiento efectuado respecto a los topes de gastos de precampaña para el proceso interno de selección de candidato a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos; los acuerdos del Comité Estatal del Servicio Electoral de Michoacán, por el que se fijan los topes de gastos de precampaña para los procesos internos de selección de candidatos a Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, un escrito de seis de agosto de dos mil siete, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, donde hace precisiones respecto de la coalición parcial para las elecciones de miembros de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, conformada con los institutos políticos del Trabajo y Convergencia.

Por cuanto al **PARTIDO DEL TRABAJO**, si bien consta en autos que ha informado a la autoridad administrativa respecto de actividades del proceso interno que está llevando a cabo, éstas incumben a sus aspirantes a candidato a Gobernador; sin embargo, debe decirse que tanto el acuerdo combatido como el medio de impugnación presentado por el actor, son de fechas anteriores al vencimiento del plazo que aún está vigente para realizar actividades internas de selección de candidatos de los partidos políticos, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 37-E del Código Electoral, se

entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera **previa al registro de candidatos**, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración; por lo que tomando en consideración que el registro de candidatos, en este caso, a miembros de Ayuntamientos (puesto que del **Anexo A**, agregado al convenio de coalición, se desprende que este partido no postulará Diputados de Mayoría Relativa) inicia sesenta días antes de la elección; entonces las precampañas concluyen a más tardar el veintiocho de agosto de este año, con la salvedad del día en que, de ser el caso, se celebre la elección interna.

Con relación al partido **CONVERGENCIA**, obra en autos a fojas de la 390 a la 394, escrito de catorce de agosto del año que corre con sus anexos, mediante el cual da a conocer al Instituto Electoral de Michoacán, que ha dado inicio el proceso de selección y elección de candidatos a integrar las planillas de Ayuntamientos; con un sello de acuse de recibo de la misma fecha, así como la convocatoria respectiva. Sin que se desprenda actividad interna respecto a la elección de Diputados de Mayoría Relativa, virtud a que no le corresponde postular candidatos a esa elección, como se desprende del **Anexo A**, adjunto al convenio de coalición.

En las relatadas condiciones y contrario a lo argumentado por el apelante en el agravio bajo análisis, no existen elementos suficientes a efecto de hacer nugatorio el derecho de los institutos políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y CONVERGENCIA**, para participar en el presente proceso electoral bajo la forma específica de coalición, lo que significa que la autoridad responsable, aprobó correctamente el convenio de coalición sometido a su consideración, a efecto de cumplir con el principio de certeza con el que debe conducir su actuación, pues sí verificó los estatutos presentados, adminiculándolos con el convenio de coalición; de tal forma, como ya se razonó, el acuerdo impugnado no vulnera, como lo alega el **PARTIDO REVOLUCIONARIO**

**INSTITUCIONAL**, el contenido de los artículos 37-A y 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán; y por ende, mucho menos los referidos estatutos violan los principios rectores en materia electoral, pues la coalición en cita, sí considera los procedimientos internos de selección de los candidatos a que habrán de sujetarse para su postulación.

Por ello, es de estimarse que la violación alegada por el apelante no quedó demostrada y consecuentemente, no puede generar el acogimiento de la pretensión que sustenta.

Epílogo de lo anterior, es conducente desestimar la pretensión del partido actor, al resultar **INFUNDADO** el único agravio hecho valer.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, 207, fracción XI, del Código Electoral estatal y 3, fracción II, inciso b), 4, 6, último párrafo, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en la sesión ordinaria de siete de agosto de dos mil siete, denominado *“Aprobación y Registro del Convenio de Coalición para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional; así como coalición parcial para la elección de ayuntamientos, presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, el Partido Político del Trabajo y el Partido Político Convergencia”*.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en su carácter de actor; a los partidos de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO** y **CONVERGENCIA**, quienes comparecieron como terceros

interesados y por oficio con copia de esta resolución a la autoridad responsable; y fíjese copia de los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las dieciocho horas, de veintiocho de agosto de dos mil siete, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, como ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS  
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA  
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA  
MADRIGAL  
MAGISTRADO**

**LIC. IGNACIO HURTADO GÓMEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-008/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de Pleno de veintiocho de agosto de dos mil siete, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en la sesión ordinaria de siete de agosto de dos mil siete, denominado *"Aprobación y Registro del Convenio de Coalición para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional; así como coalición parcial para la elección de ayuntamientos, presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, el Partido Político del Trabajo y el Partido Político Convergencia"*, la cual consta de cuarenta y cuatro fojas, incluida la presente. Conste. - - - - -